



ALERTA LEGAL

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS EN VENEZUELA

En fecha 29 de enero de 2026, la Asamblea Nacional sancionó una reforma parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (en lo sucesivo, la “Reforma” o “LOH”), la cual había estado vigente desde 2006¹ (en adelante, “LOH 2006”). La Reforma contempla nuevas modalidades de participación de la inversión privada en actividades aguas arriba (*upstream*), identificadas en la LOH como “actividades primarias”; otorga una base jurídica estable para el uso de ciertos vehículos de inversión empleados en años recientes bajo la legislación de emergencia; permite una reconfiguración del régimen fiscal aplicable; deroga diversas leyes y establece exenciones para tributos, contribuciones y eliminación de contraprestaciones de tipo patrimonial a favor del Estado, que resultaban aplicables bajo la ley anterior.

¹ Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada el 4 de agosto de 2006 en el Diario Oficial n.º 38.493.

En la medida que concurren una serie de condiciones necesarias adicionales y de ser implementadas adecuadamente las facultades conferidas por la Reforma por parte de las autoridades competentes, los inversionistas, proveedores de servicios y participantes del sector bien podrían beneficiarse de un marco legal con mayores niveles de flexibilidad, certeza y seguridad jurídica.

El ámbito de aplicación de la Reforma se limita a la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH 2006) y no modifica ni deroga la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos de 1999, la cual continuará aplicándose íntegramente a todas las actividades por ella reguladas. La Reforma se centra en las actividades denominadas “primarias”, sus actividades conexas y en la comercialización de hidrocarburos y sus derivados, y no abarca cambios sustanciales en la forma en que se llevan a cabo las actividades de refinación y otras actividades aguas abajo (*downstream*), ni sobre la inversión permitida en ellas, salvo por la inclusión de exenciones fiscales y un impuesto especial, así como la posibilidad de acceso a mediación y arbitraje como mecanismos de resolución de controversias.

A continuación, se exponen los aspectos de mayor relevancia evidenciados en la Reforma:

Participación de inversionistas privados en la exploración y producción de petróleo

Actividades de inversión → La Reforma amplía las alternativas de participación privada en actividades de Exploración y Producción previstas en la LOH 2006 (identificadas como “E&P”, por su terminología en inglés y referidas como “actividades primarias” en la Ley), al permitir que empresas privadas domiciliadas en Venezuela (p. ej., tanto sociedades constituidas en Venezuela como entidades extranjeras domiciliadas en el país) ejecuten dichas actividades mediante acuerdos celebrados con empresas de exclusiva propiedad del Estado venezolano (en lo sucesivo, 'EPE') o sus filiales.

Adicionalmente, se incluyen condiciones novedosas aplicables para la constitución y operación de nuevas Empresas Mixtas, flexibilizando algunos de los requisitos establecidos en la LOH 2006 y en otras leyes y Decretos-Leyes aplicables. Las Empresas Mixtas actualmente existentes quedarán sujetas a un proceso de revisión de ciento ochenta (180) días, el cual podrá derivar en el acuerdo de las partes para realizar las adecuaciones

necesarias a fin de adaptarse a la Reforma, siempre que dichos cambios no afecten negativamente los términos y condiciones vigentes.

La Reforma reconoce la validez y plena vigencia de los denominados “Contratos de Participación Productiva” y otros acuerdos celebrados previamente bajo el amparo de la Ley Constitucional Antibloqueo. A sus efectos, también resulta aplicable una revisión en términos mayormente similares a los previstos para las Empresas Mixtas.

Las EPE, las Empresas Mixtas y las empresas privadas que realicen actividades primarias tendrán el carácter de empresas operadoras.

Transferencia de derechos → El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos (en lo sucesivo, el “Ministerio competente”) otorgará el derecho a operar (i.e., de realizar actividades aguas arriba de exploración y producción y conexas) a las EPE y a las Empresas Mixtas. Bajo el régimen de la LOH 2006, para ello se requería un Decreto del Ejecutivo Nacional (i.e., Presidente de la República en Consejo de Ministros).

Dicho otorgamiento podrá comprender la transferencia de la propiedad o de derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles (distintos de aquellos calificados como bienes del dominio público) que sean requeridos para el ejercicio eficiente de las referidas actividades. Se permite a las EPE operadoras ceder (delegar), total o parcialmente, los derechos para la ejecución de actividades reguladas a empresas privadas domiciliadas en Venezuela, mediante acuerdo contractual, siempre que se haya obtenido la previa autorización del Ministerio competente.

Régimen de Estabilidad → La Reforma incorpora dispositivos de estabilidad en virtud de los cuales se debe respetar el equilibrio económico-financiero original del contrato durante toda su vigencia, incluyendo cualquier incentivo posterior que mejore las condiciones originalmente acordadas. En el supuesto de modificaciones en el marco legal, fiscal, regulatorio o contractual, que afecten de manera negativa y sustancial la economía del proyecto, el Ejecutivo Nacional delegará en el Ministerio competente la potestad para efectuar los ajustes necesarios a los fines de restablecer dicho equilibrio; incluyendo la modificación de regalías, tributos, tarifas, plazos contractuales o mecanismos de compensación, con el objeto de restituir la situación económico-financiera original que habría tenido el operador de no haberse producido tales cambios.

Resolución de controversias → La Reforma reubica y complementa la disposición relativa al arbitraje prevista en la LOH 2006. Así, las partes en los contratos celebrados para el desarrollo de cualquiera de las actividades reguladas por la Ley podrán acordar el sometimiento de las controversias (de cualquier naturaleza) que no puedan ser resueltas amigablemente, a la jurisdicción de los tribunales competentes venezolanos o a mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo mediación y arbitraje. A esos fines, la Reforma dispone que el Ministerio competente, previa consulta a la Procuraduría General de la República (PGR), fijará los lineamientos generales para establecer las cláusulas de resolución de controversias. La inclusión de tales cláusulas en el contrato conforme con dichos lineamientos no requerirá de la opinión y de la autorización previas por parte de la PGR y del Ministerio competente, previstas respectivamente, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

Constitución y operación de las Empresas Mixtas

Constitución de Empresas Mixtas → En los términos establecidos en la Reforma, la constitución de nuevas Empresas Mixtas (EMs) y las condiciones que regirán su operación serán autorizadas por el Ejecutivo Nacional y notificadas a la Asamblea Nacional; a diferencia del régimen anterior, en el cual se requería que la Asamblea Nacional aprobara y estableciera las condiciones bajo las cuales dichas Empresas Mixtas se constituirían y operarían, así como cualquier modificación a las mismas. En consecuencia, las nuevas Empresas Mixtas se regirán por su respectivo Decreto que autorice su creación, por sus Estatutos Sociales y por las demás leyes aplicables (siendo calificadas como empresas del Estado a los fines de diversas normativas de Derecho Público). Bajo la Reforma ellas quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Condiciones aplicables → Sobre las condiciones que rigen la constitución de Empresas Mixtas:

1. Se incorpora el derecho de preferencia del accionista mayoritario para adquirir las acciones, en caso de cesión, enajenación o traspaso por parte del accionista privado.
2. Se mantienen sin modificaciones el plazo máximo de veinticinco (25) años de duración, así como también su posible prórroga por un máximo de quince (15) años adicionales y las condiciones aplicables para solicitarla.
3. La determinación del área y la reversión de derechos y activos se mantienen

sin cambios.

4. La estipulación (en el instrumento de otorgamiento) de ventajas especiales a favor de la República, puede incluir el pago de ventajas especiales tradicionales, tales como bonificaciones por el acceso a las reservas de hidrocarburos, así como transferencia de tecnología, actividades de formación y capacitación. Las menciones a aumentos de regalías, tributos y contribuciones de la norma original se suprimen con la Reforma.

Autorizaciones para los accionistas minoritarios → Como aspecto clave de la Reforma en relación con las Empresas Mixtas, se destaca la facultad del Ministerio competente para autorizar al accionista minoritario para que:

1. Comercialice directamente la totalidad o parte de la producción de la Empresa Mixta;
2. Abra y gestione cuentas bancarias en cualquier moneda y jurisdicción para uso y administración de los fondos [operativos];
3. Lleve a cabo la gestión técnica y operativa de la Empresa Mixta, ya sea directamente o a través de un proveedor de servicios especializado, siempre que el costo del servicio sea razonable. La Empresa Mixta debe ser lo suficientemente eficiente como para que el costo de producción por barril, en condiciones similares, sea igual o inferior al costo de producción de las EPE o sus filiales.

Dicha autorización se implementará mediante la celebración o modificación de los contratos pertinentes entre el accionista minoritario y la Empresa Mixta

Contratos para el desarrollo de actividades primarias: participación de las empresas privadas

Como fuera indicado, la principal innovación de la Reforma es la incorporación de la posibilidad de que los inversionistas privados celebren contratos con las EPE o sus filiales para la ejecución de actividades primarias. Si bien la Reforma no tipifica la naturaleza jurídica de dichos contratos, las empresas privadas son calificadas como empresas operadoras y tendrán derechos sobre los hidrocarburos (es decir, el derecho a operar, controlar la operación y poseer parte de la producción o de los resultados), bajo los términos previstos en el contrato con la EPE, según lo autorizado por el Ministerio competente.

En el marco del contrato, la empresa privada que actúe como operadora ejercerá la gestión integral del proyecto, a su exclusivo costo, cuenta y riesgo, conforme a un plan de negocio previamente autorizado por el Ministerio competente. Se cederán formalmente al operador los derechos para ejecutar las actividades primarias, pudiéndosele permitir el uso de activos operacionales existentes de la EPE o el uso de tierras en el área designada (mediante cesión, servidumbres u otro título). A la terminación del contrato, dichos derechos y activos revertirán a la EPE. Estos contratos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La contraprestación estipulada para la empresa operadora podrá consistir en: (1) Un porcentaje sobre la producción (calculado según los volúmenes fiscalizados de hidrocarburos), los cuales serán comercializados directamente una vez cumplidas las obligaciones gubernamentales (p. ej., pago de regalías, tributos, de ser aplicables); y/o (2) Cualquier otro mecanismo de participación en los beneficios establecidos por el Ministerio competente. En ese entendido, es probable que los contratos den lugar a acuerdos de participación sin personalidad jurídica (*unincorporated JVs*) que podrían considerarse análogos a ciertas modalidades de Acuerdos de Producción Compartida (*Production Sharing Agreements*) o Acuerdos de Participación en las Ganancias (*Profit-Sharing Agreements*); no obstante, su calificación jurídica dependerá de la estructuración de los contratos pertinentes. La participación será retirada (*lifted*) o pagada previa deducción de las regalías y la carga tributaria integral por parte de las EPE, mediante retención o percepción.

Comercialización de hidrocarburos y derivados

La comercialización interna e internacional de hidrocarburos (petróleo) y sus derivados (p. ej., productos refinados o crudo sintético —mejorado—) por parte de sujetos privados constituye un aspecto neurálgico bajo la Reforma. Bajo la LOH 2006, as Empresas Mixtas únicamente podían vender hidrocarburos en estado natural a las EPE, y las empresas privadas no podían participar en la comercialización y venta a terceros, ni en el mercado doméstico, como tampoco en el internacional. Bajo la Reforma, si bien se mantiene dicha situación como regla general, las Empresas Mixtas y las empresas privadas podrán comercializar directamente la totalidad o parte de la producción del yacimiento (área asignada) siempre que obtengan previa autorización del Ministerio competente. Las normas sobre la comercialización de derivados permanecen en términos similares a los aplicables bajo la LOH 2006.

Dicha autorización requiere que la empresa privada: (1) cumpla con el plan de comercialización aprobado por el Ministerio competente; (2) garantice que los precios de venta sean iguales o superiores a los precios de venta logrados por la EPE operadora en el mercado; (3) cumpla con todas sus obligaciones fiscales y ambientales; y (4) cumpla con los lineamientos establecidos por el Ministerio competente en materia de suministro del mercado interno.

La regla general y su excepción deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales relativas a los derechos de comercialización conferidos a las Empresas Mixtas, a sus accionistas minoritarios y a las empresas privadas con derecho a operar, contenidas en sus instrumentos de otorgamiento y autorizaciones de operación, bajo los artículos correspondientes de la LOH reformada.

Régimen fiscal

La Reforma introduce una modificación considerable al régimen fiscal vigente (regalías, pagos contractuales, impuestos especiales y generales) bajo la LOH 2006, permitiendo una flexibilización significativa, así como una reducción efectiva o exclusión de modalidades regresivas de tributación y contribución.

Regalías → Se introduce un cambio fundamental en virtud del cual las regalías serán fijadas por el Ministerio competente (previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas) para cada proyecto, con un tope máximo del treinta por ciento (30%). La regalía se calcula sobre el valor de los hidrocarburos extraídos (y no reinyectados al yacimiento). La Reforma faculta al Ministerio competente para fijar la alícuota atendiendo a la naturaleza del proyecto, los requerimientos de inversión de capital, la economicidad y la competitividad internacional; permitiendo, incluso, el establecimiento de porcentajes de regalía diferenciados en las distintas etapas del proyecto.

Adicionalmente, la regalía podrá ser ajustada posteriormente por el Ministerio competente cuando resulte necesario para garantizar el equilibrio económico (estabilidad) del proyecto.

Impuesto Integrado de Hidrocarburos → En la Reforma, todos los impuestos “especiales” contemplados en la LOH 2006 (a saber: el impuesto superficial, el impuesto de consumo propio, el impuesto de extracción y el impuesto de registro de exportación) son sustituidos por

un tributo único: el “*Impuesto Integrado de Hidrocarburos*”. Dicho impuesto resulta aplicable a todas las personas jurídicas que realicen actividades reguladas por la Ley (por ejemplo, E&P, refinación, industrialización, comercialización, entre otras).

La alícuota del Impuesto Integrado de Hidrocarburos será fijada por el Ministerio competente (previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas) para cada proyecto con un tope máximo del quince por ciento (15%).

La base imponible del impuesto está conformada por los ingresos brutos devengados mensualmente (deducidos ciertos descuentos por devoluciones, descuentos y reintegros calificados por errores de facturación o pagos indebidos debidamente soportados); salvo para los operadores de actividades primarias, respecto de los cuales los ingresos brutos se definen como el valor de los hidrocarburos extraídos y no reinyectados al yacimiento. La Reforma faculta al Ministerio competente para fijar la alícuota con base en la naturaleza del proyecto, los requerimientos de inversión de capital, la economicidad y la competitividad internacional; permitiendo incluso el establecimiento de alícuotas diferenciadas para las distintas etapas del proyecto.

Adicionalmente, la alícuota del tributo en cuestión podrá ser ajustada posteriormente por el Ministerio competente cuando resulte necesario para garantizar el equilibrio económico (estabilidad) del proyecto.

El impuesto podrá ser recaudado en dinero o en especie, total o parcialmente, y deberán pagarse anticipos mensuales, siendo liquidado sobre una base anual.

Impuesto Sobre la Renta → La Reforma faculta al Ministerio competente para reducir la alícuota del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) cuando ello resulte necesario para garantizar el equilibrio económico (estabilidad) del proyecto.

Exenciones fiscales → La Reforma incorpora una disposición que establece un amplio régimen de exclusión (exención fiscal permanente) aplicable a los sujetos (bien sean de naturaleza pública o privada) que ejecuten las actividades reguladas por la Ley. En consecuencia, dichos sujetos quedan exentos del pago de:

1. el Impuesto a los Grandes Patrimonios (IGP);

2. la Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación;
3. la Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física;
4. la Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Drogas; y
5. la Contribución prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista.

La redacción y la ubicación de la disposición en la Reforma permite interpretar que las exenciones resultarían aplicables a todas las actividades normadas por la Ley, incluyendo la totalidad de las actividades primarias (*upstream*), refinación (*midstream*) de industrialización (*downstream*) y de transporte y almacenamiento (*midstream*) tipificadas en la misma, entre otras.

El régimen de exención se hace extensivo igualmente al Compromiso de Responsabilidad Social previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

Asimismo, la disposición ratifica que las actividades reguladas en la LOH no estarán sujetas a tributos estatales o municipales. Esta norma debe ser leída e interpretada a la luz del marco constitucional venezolano sobre la distribución de competencias tributarias entre los entes de base territorial.

Otros aspectos relevantes

Adaptación de las Empresas Mixtas y los CPP preexistentes → Prevé un plazo de revisión de ciento ochenta (180) días para que el Ministerio competente y las partes evalúen a las Empresas Mixtas preexistentes, a los fines de acordar las adecuaciones necesarias de conformidad con los términos de la Ley. En el caso de los Contratos de Participación Productiva (CPP) y otros modelos contractuales, las partes realizarán las adecuaciones pertinentes dentro del mismo lapso. En ambos supuestos, las modificaciones deben respetar las condiciones existentes y previamente acordadas.

Sanciones → El régimen sancionatorio previsto en la LOH permanece sustancialmente inalterado; no obstante, la Reforma introduce una modificación en relación con su cuantificación. Mientras que anteriormente las sanciones se calculaban con base en Unidades

Tributarias (U.T.), en adelante se determinarán utilizando el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Disposiciones Derogatorias → La Reforma incluye disposiciones que derogan:

1. la Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias;
2. la Ley Orgánica que reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos;
3. la Ley que crea una Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos;
4. el Decreto N° 5.200, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas;
5. el Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprobaron los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas y el Modelo de Contrato; y
6. El Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprueba la modificación del Acuerdo Primero, numeral 6, literal a, de los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas contenida en el Modelo de Contrato para las Empresas Mixtas entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las Entidades Privadas;
7. Todas aquellas disposiciones legales que entren en conflicto con la LOH en su versión modificada.

Vigencia → La Reforma entró vigencia el 29 de enero de 2026, tras su publicación en Gaceta Oficial, salvo sus artículos 51, 55, 56, 57, 58 y 59 (relativos a regalías, impuesto integral y determinadas exenciones fiscales), que entrarán en vigencia una vez transcurrido sesenta (60) días continuos contados desde su publicación.

Para cualquier otra consulta, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Juan Carlos Garantón-Blanco
jgaranton@tpa.com.ve

Juan Domingo Alfonzo P.
jalfonzo@tpa.com.ve

Federico Araujo Medina
faraujo@tpa.com.ve

Valentina Cabrera M.
vcabrera@tpa.com.ve

José Antonio De Sousa
jdesousa@tpa.com.ve

Juan Andrés Miralles
jmiralles@tpa.com.ve